

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal, primer, segundo y tercer otrosíes: estése a lo que se resolverá.

Al cuarto otrosí: por acompañados

Al quinto otrosí: como se pide a la forma de notificación.

Al sexto otrosí: téngase presente patrocinio y poder, y delegación de poder.

Resolviendo a lo principal, primer, segundo y tercer otrosíes:

1. Que, Aquafarms S.A., futura demandante de daño ambiental, ha solicitado la medida prejudicial precautoria de prohibición de ejecutar actividades de movimiento y/o extracción de material pétreo en el Río Rahue, sector Cancura, tanto en su lecho como en sus riberas, respecto de la futura demandada, Áridos Dowling & Schilling S.A.
2. Que, respecto del **interés jurídicamente tutelado**, indicó que este se funda en los arts. 51, 53 y 54 de la Ley N° 19.300 en relación con el art. 2 letra e) del mismo cuerpo legal, y los arts. 17 N° 2 y 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, agregando que la piscicultura que opera se encuentra dentro del área de influencia del proyecto de extracción de áridos, como criterio de afectación para efectos de legitimación, y que la titularidad de los bienes ambientales afectados es indiferente, además de que ella ha sufrido directamente los daños originados por la actividad de la futura demandada, situación que se agravaría paulatinamente producto de la permanente extracción de áridos, que estaría causando un cambio de régimen hidráulico del río Rahue en ese sector.
3. Que, respecto de la **presunción grave del derecho que se reclama**, sostiene que las actividades de la futura demandada han generado un grave daño al medio ambiente, ya que la extracción de áridos produjo una profunda modificación no evaluada del cauce del río Rahue, que ha causado la disminución de su cota, y además ha causado una situación de riesgo a la vida humana en sectores aledaños, donde hay 21 viviendas, por la inestabilidad de la ribera y el continuo desborde del cauce. Esto se confirma, añade, en la tramitación ante este Tribunal de la autorización pedida por la Superintendencia del Medio Ambiente para dictar medidas provisionales pre-procedimentales en contra de la futura demandada, donde dicho organismo tuvo en consideración la existencia de daño ambiental y las infracciones a la resolución de calificación ambiental en las que habría incurrido aquella. Añade también que el plan de abandono en tramitación es insuficiente y tiene numerosos errores técnicos.
4. Que, respecto del **peligro en la demora**, sostiene que de permitirse la continuidad de las operaciones de la futura demandada, aún tratándose de labores de abandono, el daño al río se tornará irreparable, haciendo ilusoria una futura sentencia condenatoria. Lo anterior ocurriría porque la intensidad de la extracción ejecutada por la futura demandada es tal, que existe una ausencia total de material gravoso en el lecho que otorgue resistencia al flujo, por lo que el cauce continúa descendiendo en su cota y sin que se aprecie recuperación alguna de los sedimentos.
5. Que, del análisis de los documentos acompañados, particularmente aquel que rola a fs. 58, esto es, la Res. Ex. N° 2112, de 21 de octubre de 2020, de la SMA, que ordena medidas provisionales pre-procedimentales en contra de la futura demandada, se tiene presente que, a fs. 68, se afirma que la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos, en la Res. Ex. N° 323/2020, concluyó, a partir de las dos inspecciones realizadas, que: (i) no existen autorizaciones de extracción de áridos vigentes otorgadas a la futura demandada; (ii) que el retiro de material desde el lecho contribuye al descenso de la cota del río y consecuentemente altera su eje hidráulico, pudiendo afectar derechos de terceros; y (iii) que las labores constatadas en el acta de inspección de 4 de agosto de 2020 fundamentalmente extracción desde el centro del cauce, acumulación y retiro de material fluvial no tienen la correspondiente autorización, y contravienen lo autorizado por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Los Lagos, y lo señalado expresamente en la RCA N° 89/2012, por



consiguiente, sus efectos y/o perjuicios no han sido evaluados. Además, se tienen presentes las fotos acompañadas en la solicitud, donde se observa su georreferenciación en el lugar que se indica que ha sufrido daño ambiental, así como labores de maquinarias en la ribera, y también los videos acompañados, donde se observan labores de maquinarias en una ribera, coincidiendo ambos con lo identificado en las fotos, por lo que se trataría del mismo lugar, presumiblemente tratándose de las labores de la futura demandada.

6. Que, además, del análisis de la citada Res. Ex. N° 2112, de 21 de octubre de 2020, de la SMA, consta a fs. 76 que dicho organismo determinó entonces, que la continua alteración del cauce del río Rahue, ha provocado una disminución en su cota desde el año 2011 al 2018, lo cual evidencia un cambio en la morfología de éste y la consecuente afectación a especies nativas; añadiendo que la agresiva intervención de las faenas de extracción de áridos ha generado un desnivel en el río desde la cota original, dando origen a un cambio en las condiciones de escurrimiento del cauce, erosión de las riberas y un menoscabo en el uso del recurso hídrico. En ese sentido, aunque dicha medida no fue renovada por la SMA, las razones de esa decisión inevitablemente están referidas a infracciones a instrumentos de gestión ambiental, pero la responsabilidad por daño ambiental tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta a esta.
7. Que, por tales razones, este Tribunal estima configurados de forma preliminar el **interés jurídicamente tutelado, la presunción grave del derecho que se reclama y el peligro en la demora**, por lo que se acogerá la solicitud de medida cautelar prejudicial.

**SE RESUELVE:**

A lo principal: como se pide, decretase de plano medida cautelar de prohibición de ejecutar actividades de movimiento y/o extracción de material pétreo en el Río Rahue, sector Cancura, tanto en su lecho como en sus riberas, respecto de la futura demandada, Áridos Dowling & Schilling S.A.

Al primer otrosí: como se pide, de conformidad al art. 24 inciso final de la Ley N° 20.600, llévese a efecto la medida decretada a lo principal por intermedio de personal de Carabineros de Chile, comunicando la presente resolución en las faenas de extracción de áridos de la futura demandada. Ofíciense. Notifíquese personalmente la presente resolución, conforme al art. 40 del CPC, dentro del plazo de 5 días de practicada la diligencia, bajo apercibimiento de dejarla sin efecto.

Al segundo otrosí: no ha lugar.

Al tercer otrosí: como se pide.

**Rol N° D-1-2021**

Proveyeron los ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.